



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, MAYO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Pablo Alejandro Barco.
Accionada:	Medisalud U.T.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20170052900</u>
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**, vino expresando que MEDISALUD UT conformada por las entidades MEDILÁSER, Representada Legalmente por la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE y la entidad OPTISALUD S.A.S. Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA, U.T. a su vez Representada por el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, en calidad de Representante Legal de MEDISALUD UT designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos.

Lo anterior, porque si bien el fallo que ahora es objeto de reclamo fue proferido en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4, a la fecha, el señor PABLO ALEJANDRO BARCO, se encuentra domiciliado en la ciudad de GRANADA, META y es allí en donde se la brinda asistencia médica por parte de la UT MEDISALUD que atiende en esa región a los afiliados en salud del régimen del magisterio.

Notificados como fueron el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, Representante de MEDISALUD UT; la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE, Representante Legal de la CLÍNICA MEDILÁSER; el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA, Representante Legal de OPTISALUD S.A.S. entidades que conforman la Unión Temporal y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, Representante Legal de MEDISALUD UT designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, por medio de los oficios Nos 313, 314, 316 y 313 del 7 de febrero de 2022, que se le remitieron por correo electrónico, MEDUSALUD UT por conducto de la Representante Legal de MEDISALUD UT designada para

efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, quien en su oportunidad se pronunció frente a los hechos expresando que:

Para MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL no es posible suministrar el medicamento ALGLUCOSIDASA ALFA por los siguientes motivos: MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL porque el fallo de tutela con radicado N.º 2017-00529, está dirigido a la entidad FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4 DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, operador encargado para la fecha de los hechos (25 de julio de 2017) de prestar los servicios de salud para el régimen del magisterio al usuario PABLO ALEJANDRO BARCO, por lo tanto, esa entidad no es sujeto procesal dentro de la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, porque la FIDUPREVISORA S.A. entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, realizó adjudicación del contrato de prestación de salud a MEDISALUD UNION TEMPORAL conformada por: MEDILASER Y OPTISALUD, que inicia la prestación de servicios a partir del día 01 de marzo de 2018, por lo tanto, para la fecha del fallo de la tutela de primera instancia, el día 25 de julio de 2017, no existía ningún vínculo entre el accionante y MEDISALUD UT.

También señala la memorialista que de acuerdo al área médica de la entidad, al revisar el caso detalladamente con los soportes allegados por parte del usuario PABLO ALEJANDRO BARCO realizando el siguiente análisis médico:

“Nos encontramos ante un caso de un Paciente con Diagnostico de OTRAS MIOPATIAS ESPECIFICADAS (Sospecha de Enfermedad de POMPE), síndrome constitucional en estudio, tiene adicionalmente diagnóstico de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO de reciente diagnostico en manejo y seguimiento por la especialidad de reumatología.

Una vez revisado y analizado el caso Desde el punto vista médico, no hay indicación clara de la solicitud del medicamento ALGLUCOSIDASA ALFA 50MG ya que según la Historia Clínica aportada carece de pruebas diagnósticas confirmatorias para el diagnóstico de la enfermedad de POMPE.

CONCEPTO Y CONCLUSIONES: Encontramos un paciente con sospecha diagnostica de enfermedad de POMPE, cuyo diagnostico no está completamente confirmado Según concepto clínico inicial del Dr. Pedro Quevedo.

De acuerdo con la revisión de la Historia Clínica aportada es raro ver una enfermedad de POMPE mezclada con otras patologías de afectación muscular como lo es la polimiositis y el Lupus Eritematoso Sistémico, las cuales se encuentran como diagnósticos ya definidos por la especialidad de reumatología.”

Aludió la suscritora que la entidad consultó con un experto en POMPE, quien indica que esta enfermedad se caracteriza más por la debilidad muscular que el dolor y si hay dolor es más por cuadro de enfermedades del tejido conectivo que afecte la placa neuromuscular, que es lo que el primer concepto del reumatólogo describen la agudización como un FLARE LUPICO, por lo cual se requiere una biopsia muscular para confirmar el diagnóstico que se tomara en la IPS MEDERI y un estudio de microscopia electrónica a realizarse en la fundación Santa Fe de Bogotá.

Que debido a la complejidad del caso, y a la necesidad de tener un diagnóstico claro y definido, han solicitado al usuario el apoyo para su adherencia a los procedimientos diagnósticos requeridos y recomendados para culminar la confirmación diagnóstica, ya que mientras no haya asistencia a las valoraciones al equipo de reumatología y neurología y se efectúe la toma de los paraclínicos para la confirmación diagnóstica no podrá ser autorizado el medicamento solicitado.

Afirma la vocera de la entidad que por parte de MEDISALUD UT al usuario se le ha garantizado el manejo integral que ha requerido para el manejo de su patología, ya diagnosticada; pero hasta que no se tenga el estudio mencionado para la confirmación del diagnóstico no es posible realizar el despacho del medicamento solicitado, porque esa entidad enfoca el manejo de las patologías presentadas por sus usuarios, que estén adecuadamente diagnosticadas y estudiadas, favoreciendo así, la seguridad y calidad en sus actuaciones por lo que como EAPB, no es posible autorizar el medicamento ALFA LUCOSIDASA 50MG hasta no tener las pruebas diagnósticas confirmatorias por Biopsia, y estudio de microscopia electrónica, recomendados por el Dr. neurólogo, seleccionado por esa entidad, lo cual no ha sido posible avanzar con su proceso de atención y gestión de la biopsia porque el usuario ha sido renuente a asistir a los controles programados con especialistas de su red.

Señala la suscritora, que conforme a la resolución 5265 de 2018, la enfermedad de POMPE E740, se cataloga como una enfermedad huérfana, y de acuerdo a la circular externa 009 de 2017, el diagnóstico del actor no fue notificada como casos confirmados de enfermedades huérfanas-raras mediante la ficha de notificación individual de casos código 342 dispuesta para tal fin por el INS, porque al realizar la búsqueda en aplicativo SIVIGILA determinado para ese fin, no se encontró registro para el documento de identidad del accionante y al hacer la verificación con FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. les corroboran lo indicado en soporte de consulta que adjuntan y a su vez les responden:

.... *“es necesario que realicen la revisión del caso para Verificar si se considera o no una enfermedad huérfana y en caso tal el operador deberá garantizar con el prestador que sea cargado ante el sivigila y así poderlo visualizar en las*

notificaciones” ... “Yinna Paola Rojas Ortiz, Profesional 5, Gerencia de Servicios de Salud” ...

Por lo que le han informado al paciente que gestionaran y adelantaran lo requerido para la confirmación diagnóstica, una vez se tenga la misma se procederá a la actuación que se considere pertinente y se requiera para el usuario, para lo cual requiere del apoyo directo del paciente, asistiendo a sus valoraciones.

También informó la libelista que MEDISALUD UNION TEMPORAL le viene garantizando la prestación de los servicios de salud que ha requerido el usuario PABLO ALEJANDRO BARCO desde el pasado 16 de septiembre de 2021 y que se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios y no puede suministrar el medicamento Alglucosidasa Alfa, toda vez que no se encuentra justificado el diagnóstico de POMPE, como lo expuso, además, en la fórmula allegada por el señor Pablo Alejandro Barco de fecha 8 de octubre de 2021, el diagnóstico que manifiesta el Doctor Agustín Gutiérrez Garavito obedece OTRAS MIOPATIAS ESPECIFICADAS, diagnóstico totalmente diferente al del presunto “POMPE” y el cual fue objeto de la acción de tutela del año 2017.

Dio a conocer la memorialista, que en el mes de diciembre del 2021, el señor PABLO ALEJANDRO BARCO, radico acción de tutela en contra MEDISALUD UT, el cual conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada con número de radicado 2021-00178, el cual el juzgado ordeno lo siguiente:

“Segundo: *Negar la solicitud de entrega del medicamento AGLUCOSIDASA ALFA 50 MG PARA SEIS MESES DE TRATAMIENTO, de acuerdo a lo expuesto a la parte considerativa de esta decisión.*

Ordenar a Medisalud UT., para que, en caso de confirmarse la enfermedad de pompe, en adelante a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice al accionante Pablo Alejandro Barco toda la integralidad del tratamiento esto es todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la patología, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia vigente en esta materia.

Tercero: *ORDENAR a Medisalud UT., suministre el transporte y viáticos, al accionante Pablo Alejandro Barco y su acompañante cuando el procedimiento o consulta médica deba practicarse fuera del municipio de Granada-Meta.*

Cuarto: *Ordenar a Medisalud UT., que a través de su representante legal o quien haga sus veces garantice, autorice y materialice los exámenes médicos 903821, CREATIN QUINASA TOTAL [CK-CPK], Cantidad: 1906430, SSB (La) 5513 [La] ANTICUERPOS Ig G SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, Cantidad: 1, 906454, SSA [Ro] ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, Cantidad: 1, 890388, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA, Capituló 16 CONSULTA,*

MONITORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS, Cantidad: 1, 883440, RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS, Cantidad: 1, 903862, PROTEÍNAS EN ORINA DE 24 HORAS, Capítulo 17 LABORATORIO CLÍNICO, Cantidad: 1, 883512, RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR HOMBRO BILATERAL X 2 Cantidad: 1, en IPS que cuente con contrato vigente con su entidad y a escogencia del accionante Pablo Alejandro Barco.”

Conforme a lo expuesto, considera la vocera de la entidad se debe declarar improcedente el incidente de desacato a MEDISALUD UT; al no existir vulneración de derechos por parte de esta entidad.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de MEDISALUD UT conformada por las entidades MEDILÁSER, Representada Legalmente por la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE y la entidad OPTISALUD S.A.S. Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA, unión temporal MEDISALUD que a su vez se encuentra representada por el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, Representante Legal designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, por cuanto dicha aseguradora no le está haciendo entrega del medicamento que requiere como tratamiento a sus padecimientos derivados de la enfermedad de POMPE.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada MEDISALUD UT conformada por las entidades MEDILÁSER, Representada Legalmente por la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE y la entidad OPTISALUD S.A.S. Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA, unión temporal MEDISALUD que a su vez se encuentra representada por el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, Representante Legal designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un

presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por el accionante, en contra de la accionada MEDISALUD UT conformada por las entidades MEDILÁSER, Representada Legalmente por la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE y la entidad OPTISALUD S.A.S. Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA, unión temporal MEDISALUD que a su vez se encuentra representada por el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, Representante Legal designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y por virtud del requerimiento efectuado y por la parte incidentada con el escrito a través del cual, respondió al requerimiento previo efectuado en la presente actuación, esto es, la respuesta fechada del 10 de febrero de 2022 y sus anexos.

Se dispondrá requerir a MEDISALUD UT, para que aporte dentro del término de los tres (3) días siguientes, la prueba de haberle autorizado y programado al señor PABLO ALEJANDRO BARCO, la BIOPSIA MUSCULAR para confirmar el diagnóstico que se tomara en la IPS MEDERI y un estudio de microscopia electrónica a realizarse en la fundación Santa Fe de Bogotá y demás estudios tendientes a obtener un diagnóstico certero conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA CON NÚMERO DE RADICADO 2021-00178 y si a la fecha ya se ha obtenido el diagnóstico definitivo.

Informará MEDISALUD UT, si la providencia proferida por el mencionado despacho judicial fue por ella impugnado y como ha venido cumpliendo las órdenes allí impartidas.

Se dispondrá requerir al señor PABLO ALEJANDRO BARCO, para que aporte dentro del término de los tres (3) días siguientes, informe si a la fecha MEDISALUD UT ya cumplió con la práctica de la BIOPSIA MUSCULAR para confirmar el diagnóstico que se tomara en la IPS MEDERI y el estudio de microscopia electrónica a realizarse en la fundación Santa Fe de Bogotá y demás estudios tendientes a obtener un diagnóstico certero conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA CON NÚMERO DE RADICADO 2021-00178 y si a la fecha ya se ha obtenido el diagnóstico definitivo; dará a conocer a este Despacho, si la sentencia proferida en dicho Juzgado en primera instancia fue por él recurrida y si a la fecha ha presentado incidente de desacato para su cumplimiento.

Se dispondrá, oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, para que remita con destino al presente incidente de desacato la acción de tutela interpuesta por el señor PABLO ALEJANDRO BARCO a MEDISALUD UT bajo el radicado 2021-00178, informará si la sentencia proferida fue impugnada y de ser así remitirá el fallo de segunda instancia y su constancia de revisión o exclusión por parte de la Corte Constitucional y de los incidentes de desacato que se hubieran promovido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 25 de julio de 2017, promovido por el señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**, frente a MEDISALUD UT conformada por las entidades MEDILÁSER, Representada Legalmente por la Doctora **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE** y la entidad OPTISALUD S.A.S. Representada Legalmente por el Doctor **MAURICIO MORENO ZULUAGA**, unión temporal MEDISALUD que a su vez se encuentra representada por el Doctor **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA** y la Doctora **LEIDY SOLANO PUENTES**, Representante Legal designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, los señores MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA Representante de MEDISALUD UT, la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE Representante Legal de MEDILÁSER, el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA Represente Legal de la entidad OPTISALUD S.A.S. estas dos últimas entidades que conforman la Unión temporal y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, Representante Legal designada por la UT para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y por virtud del requerimiento efectuado y por la parte incidentada con el escrito a través del cual, respondió al requerimiento previo efectuado en la presente actuación, esto es, la respuesta fechada del 10 de marzo de 2022.

5.-REQUERIR a MEDISALUD UT, para que aporte dentro del término de los tres (3) días siguientes, la prueba de haberle autorizado y programado al señor PABLO ALEJANDRO BARCO, la BIOPSIA MUSCULAR para confirmar el diagnóstico que se tomara en la IPS MEDERI y un estudio de microscopia electrónica a realizarse en la fundación Santa Fe de Bogotá y demás estudios tendientes a obtener un diagnóstico certero conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA CON NÚMERO DE RADICADO 2021-00178 y si a la fecha ya se ha obtenido el diagnóstico definitivo.

6.- REQUERIR al accionante señor PABLO ALEJANDRO BARCO, para que aporte dentro del término de los tres (3) días siguientes, informe si a la fecha MEDISALUD UT ya cumplió con la práctica de la BIOPSIA MUSCULAR para confirmar el diagnóstico que se tomara en la IPS MEDERI y el estudio de microscopia electrónica a realizarse en la fundación Santa Fe de Bogotá y demás estudios tendientes a obtener un diagnóstico certero conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA CON NÚMERO DE RADICADO 2021-00178 y si a la fecha ya se ha obtenido el diagnóstico definitivo; dará a conocer a este

Despacho, si la sentencia proferida en dicho Juzgado en primera instancia fue por él recurrida y si a la fecha ha presentado incidente de desacato para su cumplimiento.

7.- OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, para que remita con destino al presente incidente de desacato la acción de tutela interpuesta por el señor PABLO ALEJANDRO BARCO a MEDISALUD UT bajo el radicado 2021-00178, informará si la sentencia proferida fue impugnada y de ser así remitirá el fallo de segunda instancia y su constancia de revisión o exclusión por parte de la Corte Constitucional y de los incidentes de desacato que se hubieran promovido.

7.-REQUERIR a los señores MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA; MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE, MAURICIO MORENO ZULUAGA y LEIDY SOLANO PUENTES, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 25 de julio de 2017, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el señor PABLO ALEJANDRO BARCO, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.